**MANDATO DEL Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y Abogados**

**CUESTIONARIO**

**1. Sírvase proporcionar información detallada sobre las disposiciones constitucionales, legislativas y reglamentarias sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación, el derecho de reunión pacífica y los derechos políticos de los jueces y fiscales. ¿Estas disposiciones cubren expresamente el ejercicio de estos derechos en línea, por ejemplo, a través de tecnologías digitales como Internet y redes sociales?”**

Cabe aclarar que se responderá el siguiente cuestionario a nivel **nacional**, entendiendo que cada provincia argentina, en cuanto a la administración de justicia, posee la facultad de darse sus instituciones y regirse por ellas de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Constitución Nacional (CN).

La CN contempla en su artículo 14 el **derecho a la libertad de expresión** como el derecho de “todos los habitantes de la Nación” de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”. En la misma norma se prevé, también, la libertad de “asociarse con fines útiles”. Si bien el **derecho de reunión** no está previsto de manera expresa, puede entenderse comprendido en la cláusula de derechos implícitos establecida en el artículo 33. Es del caso, poner de relieve que el artículo 28 del texto constitucional prescribe que los principios, garantías y derechos reconocidos “no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” (norma conocida como “principio de razonabilidad”).

A su vez, por el artículo 99, inciso 2, del mismo cuerpo constitucional se limita la atribución presidencial de dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación de manera “de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”.

El principio de libertad como garantía para el ejercicio de los derechos de las personas se encuentra expresamente consagrado en el artículo 19 de la CN: “…Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Los derechos de libertad de expresión, de reunión y de asociación están reconocidos expresamente por la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 13, 15 y 16 respectivamente), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos IV, XXI y XXII), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, 21 y 22) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 19 y 20). Esos instrumentos internacionales de derechos humanos adquirieron jerarquía constitucional a partir de la Reforma constitucional de 1994, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución.

A rasgos generales, los instrumentos mencionados prevén el **derecho a la libertad de expresión** como la libertad de toda persona de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, oralmente o por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier medio de su elección, y a la prohibición de ser molestados a causa de sus opiniones.

En cuanto al **derecho a la libertad de asociación**, lo contemplan como la libertad de asociarse libre y pacíficamente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos, o de cualquier otra índole.

Finalmente, el **derecho de reunión** está reconocido siempre que sea ejercido de manera pacífica.

No existen en el ordenamiento jurídico argentino disposiciones específicas sobre los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación de jueces y fiscales. No obstante, las vicisitudes que surgen respecto de su ejercicio serán analizadas en el punto 4. de este informe.

**2. Sírvase proporcionar información sobre los casos en que los jueces y fiscales de su país fueron objeto de procedimientos legales o disciplinarios por un presunto incumplimiento de sus obligaciones y deberes, al momento de ejercer dichas libertades fundamentales, a la expresión en línea (online) que a su equivalente fuera de línea (offline). También proporcione información sobre los casos en que los jueces o fiscales hayan estado sujetos a amenazas, presiones, interferencias o represalias en relación con, o como resultado del, ejercicio de sus libertades fundamentales.**

Al respecto, cabe informar que el **Consejo de la Magistratura**, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara del Poder Legislativo, tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial en cuanto a los magistrados inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 114, segundo párrafo, inc. 4, CN), y el **Ministerio Público Fiscal**, lo relativo a los magistrados que lo integran y dependen del Procurador General y de un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. (art. 120, segundo párrafo, CN, y art. 11, primer párrafo, Ley Nº 27.148 y sus modificatorias).

Cabe recordar que la responsabilidad de los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación se juzga de acuerdo a las normas que rigen el denominado “juicio político” (arts. 53, 59 y 60 de la CN). De manera similar, se prevé que la remoción del Procurador General de la Nación solo puede disponerse por las causales y el procedimiento de “juicio político” (art. 76, primer párrafo, Ley N° 27.148 ya citada).

El Consejo de la Magistratura cuenta con un órgano permanente que es la **Comisión de Disciplina y Acusación** (arts. 12, inc. 2, y 14, Ley N° 24.937 y sus modificatorias).

Por otra parte, a convocatoria del Plenario del mencionado Consejo entra en funciones, en la oportunidad que corresponda, el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados (art. 115 CN, y Título III –arts. 21 a 27–, Ley N° 24.937 *cit*.), cuya integración está definida en el artículo 22 de la citada Ley N° 24.937.

En el orden procedimental las denuncias contra magistrados del Poder Judicial de la Nación, se rigen por el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, aprobado por Resolución (CM) N° 98/97 y sus modificatorias (art. 1°), y en forma supletoria por el Código Procesal Penal de la Nación (art. 25). Esta reglamentación prevé el registro de las denuncias en el libro “Registro de denuncias contra magistrados de la Nación” que debe llevar la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (art. 6º, inc. “a”), y la formación del expediente de trámite (art. 6º, inc. “b”).

Las actuaciones ante el Jurado de Enjuiciamiento, se inician con la presentación de la acusación formulada por el Plenario del Consejo de la Magistratura, y se rigen por el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Nación (texto actual, según Resolución –J.E.M.– Nº 5/07 y sus modificatorias Nros. 10/07 y 2/08).

Con respecto a los magistrados que integran el Ministerio Público Fiscal, cabe agregar que responden disciplinariamente ante el Procurador General de la Nación por las causales y bajo las sanciones legalmente previstas (art. 67 y concordantes, Ley N° 27.148), y pueden ser removidos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación (arts. 74 y 76, segundos párrafos, a 80, Ley N° 27.148).

En lo que respecta al desempeño funcional de los magistrados del Ministerio Público Fiscal (MPF), es el “Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación”, aprobado por Resolución PGN N° 128/2010, el que establece cuáles son los derechos, deberes y prohibiciones que los alcanzan.

Las limitaciones derivadas de los principios constitucionales de independencia y autonomía funcional del Ministerio Público, se encuentran en consonancia con el principio de neutralidad política de los funcionarios judiciales recogido en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial” que fueron incorporados en el marco del “Grupo de Integridad Judicial” de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.[[1]](#footnote-1)

**3. Sírvase proporcionar información sobre si, y en qué medida, el ejercicio de las libertades fundamentales antes mencionadas se ha regulado en códigos de ética judicial o conducta profesional desarrollados por asociaciones profesionales de jueces y fiscales en su país. ¿Incluyen estos códigos expresamente disposiciones relativas al ejercicio de estos derechos mediante el uso de tecnologías digitales?**

De la reseña expuesta a título enunciativo, puede advertirse cómo en el marco de las libertades garantizadas por el ordenamiento jurídico vigente en Argentina la normativa ética codificada se encuentra encaminada a regular y modular aspectos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión de los magistrados.

Se destaca la relevancia del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que ha sido presentado en el marco de las actividades del “Programa Justicia 2020”, en ejecución en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “como punto de partida para la redacción de un código de ética para la justicia argentina”. A su vez, motivó la realización en la Ciudad de Buenos Aires de una **Jornada de Ética Judicial** en la sede del gobierno local, los días 12 y 13 de abril de 2018, la cual contó con la participación de magistrados de todo el país. El importante evento fue propicio también para el relanzamiento de las iniciativas correspondientes al Eje Justicia y Comunidad de la plataforma Justicia 2020, de la que participan más de 35.000 personas en todo el país.[[2]](#footnote-2)

Sobre las asociaciones de magistrados y funcionarios judiciales, y del Ministerio Público, corresponde hacer expresa mención de la existencia de la **Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional** (AMFJN), con sede en la Ciudad de Buenos Aires y seccionales en numerosas ciudades del país, entidad constituida el 12 de mayo de 1928 que tiene carácter de asociación civil sin fines de lucro, y es miembro fundador de la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM) y de la Unión Internacional de Magistrados (UIM). La AMFJN “nuclea a los jueces de las distintas instancias que prestan funciones en la Justicia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires y en la Justicia Federal con asiento en las 23 provincias argentinas y la Ciudad de Buenos Aires, a los magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, como así también a los funcionarios judiciales que asisten e integran los distintos tribunales…”. Entre los propósitos fundamentales de la AMFJN, cabe poner de relieve, con relación al objeto del presente, los de: “Propiciar o cooperar en cualquier iniciativa tendiente a obtener el constante mejoramiento de la administración de justicia y su personal; gestionar ante los poderes públicos y asesorarlos en todas las reformas legales y/o reglamentarias vinculadas al Poder Judicial; velar por el mantenimiento del orden, el respeto y la dignidad propias de la función judicial (…); representar a sus asociados en la defensa de sus intereses legítimos…”[[3]](#footnote-3)

Asimismo, debe hacerse también mención de la **Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación** (AFFUN), entidad profesional quefue constituida en la Ciudad de Buenos Aires el 7 de marzo de 2005. La AFFUN “nuclea a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de los Ministerios Púbicos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires…”, y también “agrupa a diversas Organizaciones o Asociaciones de Fiscales provinciales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires…”; además, “es miembro de la Asociación Internacional de Fiscales (International Association of Prosecutors –IAP–), que es la única Asociación que agrupa a fiscales y entidades de fiscales de todo el mundo…”.

Cabe señalar que entre los objetivos fundamentales de la AFFUN se destacan, con relación al objeto del presente, los de: “a) Defender y afirmar la integridad profesional garantizada por la Constitución Nacional al Ministerio Público Fiscal”; “b) Defender y afianzar, en todos los ámbitos, la independencia y autonomía de cada uno de los Fiscales que componen el Ministerio Público Fiscal”; “d) Afianzar la dimensión institucional del Ministerio Público Fiscal en el servicio de justicia”.[[4]](#footnote-4)

**4. ¿Qué clase de restricciones (constitucionales, legales o reglamentarias) (…) existen en el sistema legal de su país en relación al ejercicio de estas libertades? ¿Cuál es la razón de estas restricciones? ¿Se aplican estas restricciones fuera de línea y en línea? Y si no, ¿existen restricciones particulares al ejercicio de estos derechos mediante el uso de tecnologías digitales?**

Ya se expuso que el artículo 14 de la Constitución Nacional limita el goce de los derechos a las leyes que reglamentan su ejercicio. Asimismo, debe respetarse la pauta de razonabilidad consagrada en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Los instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN) establecen pautas limitativas del ejercicio de estos derechos. La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que el ejercicio de la libertad de expresión sólo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Además, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Por último, ese tratado contempla el derecho de rectificación o respuesta en su artículo 14, con el objeto de garantizar el honor y la reputación de toda persona que pueda sentirse afectada por las expresiones de otra.

El ejercicio de esos derechos por parte de jueces y fiscales debe encuadrarse dentro de los parámetros señalados para considerarse legítimo.

En el ordenamiento jurídico argentino aún no se han establecido reglamentaciones específicas acerca del ejercicio de estos derechos a través de tecnologías digitales. Sin embargo, ello no representa un obstáculo para que las disposiciones reseñadas tengan plena vigencia en ese ámbito.

**5. Sírvase facilitar detalles sobre la naturaleza de las restricciones específicamente aplicables al ejercicio de las libertades fundamentales por parte de jueces y fiscales. En particular:**

**- ¿Son estas restricciones dependientes de la posición y los asuntos sobre los cuales un juez/fiscal particular tiene jurisdicción?**

**- ¿Se debe tener en cuenta el lugar o la capacidad en la que se dan estas opiniones (por ejemplo, si estaban o no ejerciendo o en el caso que podría entenderse que ejercen sus funciones oficiales)?**

**- ¿Debe tenerse en cuenta el propósito de tales opiniones o manifestaciones?**

**- ¿En qué medida, si lo es, es relevante el contexto, como una crisis democrática, un colapso del orden constitucional o una reforma del sistema judicial, al evaluar la aplicabilidad de estas restricciones?**

El artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional (aprobado por Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17 de diciembre de 1952, y sus modificaciones) obliga a los magistrados, funcionarios y empleados a observar una **“conducta irreprochable”**. En ese sentido, el inciso b) del artículo comentado manda guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales. Esa previsión puede entenderse como una restricción a las expresiones que los magistrados pueden realizar respecto de los asuntos sometidos a su decisión. Por su parte, el inciso e) de la misma norma les prohíbe “estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política”. Es de advertir que, si bien el artículo 10 del mismo ordenamiento exceptúa a los “empleados” judiciales de tal restricción, tampoco se permite a ellos llevar a cabo actos de proselitismo político, lo que implica la imposibilidad de participar en campañas políticas y de expresarse alentando al voto de determinado candidato o partido político.

La misma norma, por su inciso m), veda la participación de magistrados en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, como tampoco pueden participar de las comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

Se pone de resalto, además, que el artículo 14, segundo párrafo, inciso 7, de la Ley del Consejo de la Magistratura, Ley N° 24.937 y sus modificatorias, incorpora como falta disciplinaria a “la falta o negligencia en el cumplimiento de (…) las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional” antes citado. De este modo, tales obligaciones de origen reglamentario han pasado a tener fuente legal.

En cuanto al derecho de libre asociación, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298 prohíbe a los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales la posibilidad de afiliarse a un partido político.

La citada Ley del Consejo de la Magistratura enumera, en su artículo 14, segundo párrafo, las faltas disciplinarias de las que son pasibles los magistrados del Poder Judicial de la Nación. Entre ellas, se destacan las contenidas en los incisos 2, 3 y 4: faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales; trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes; y actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo.

El artículo 120 de la Constitución Nacional califica al Ministerio Público como “un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera” (primer párrafo), establece que lo integran “un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca” (segundo párrafo), y dispone que sus miembros “gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones” (tercer párrafo). La Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N°27.148 y sus modificaciones, establece en el artículo 62 que sus funcionarios y empleados gozan de estabilidad “mientras dure su buena conducta”. A su vez, el artículo 2° del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por la Resolución Nº 2627/2015 de la Procuración General de la Nación) establece que los magistrados “tienen el deber genérico de observar buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones”. Si bien los artículos 68 y 69 de la Ley N° 27.148 no establecen ninguna sanción específica respecto de las expresiones de los magistrados, puede entenderse que deben ser compatibles con una “buena conducta”.

Además, el artículo 54 de la Ley N° 27.148 dispone que los fiscales deben, al tomar posesión de sus cargos, prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y las leyes de la República.

Por otra parte, tanto los jueces como los fiscales están comprendidos en la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y sus modificaciones, de acuerdo a su artículo 1°. El artículo 2°, inciso a), los obliga a “cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno”. Por su parte, el inciso b) dispone que deben “desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la esa ley: “honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana”.

La interpretación de estas normas permite concluir que el alcance de la libertad de expresión de jueces y fiscales estará siempre condicionado por el debido respeto a los deberes impuestos en virtud de su función y a los valores democráticos por los que juraron. De ese modo, expresiones despectivas del orden democrático podrían considerarse incompatibles con sus funciones, y configurarse como límites a su libertad de expresión.

**6. Sírvase proporcionar información sobre el alcance o la interpretación que se ha dado a estas restricciones por parte de los tribunales nacionales, los consejos judiciales nacionales, los consejos de fiscales o las autoridades independientes equivalentes con responsabilidades generales en los procedimientos disciplinarios contra jueces y, cuando corresponda, los fiscales. Favor proporcionar ejemplos adicionales (…).**

La materia referida en la consulta se relaciona con las competencias de fuente constitucional y legal que, con respecto a los magistrados judiciales y a los del Ministerio Público Fiscal, corresponden al Consejo de la Magistratura (Comisión de Disciplina y Acusación) y al Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, y al Procurador General de la Nación y al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal, respectivamente.

No obstante, en materia de restricciones respecto de la libertad de expresión se deja nota aquí del reciente antecedente de causa disciplinaria promovido contra el titular de la Fiscalía Federal Nº 1 de Córdoba, Enrique José SENESTRARI, con motivo de las inapropiadas declaraciones radiales del nombrado señaladas como de claro contenido político lesivo de la institucionalidad democrática y jurídica, que dieron lugar a las denuncias formuladas por el titular del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en base a las cuales y al parecer de la mayoría del Consejo Evaluador del Ministerio Público Fiscal, la entonces titular de la Procuración General de la Nación decidió la apertura del sumario administrativo respectivo mediante la Resolución M.P. Nº 3181/17 de fecha 2 de noviembre de 2017.[[5]](#footnote-5)

En la Resolución M.P. Nº 3181/17, se tiene en cuenta que en una causa por recusación del fiscal mencionado la Cámara Nacional Electoral mediante resolución del 24 de agosto de 2017 entendió que sus “expresiones... no se condicen con la alta responsabilidad que exige la función que... desempeña”.[[6]](#footnote-6) En la Resolución M.P. citada se concluye, compartiendo la opinión de la mayoría del Consejo Evaluador, que:

1. “en una sociedad democrática los funcionarios están más expuestos al escrutinio y la crítica del público que los demás ciudadanos. Para que ello sea posible, sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”;
2. “no se encuentra en juego la libertad de expresión de un magistrado (…) sino que lo que se someterá a discusión es el alcance de su eventual responsabilidad ulterior”; y
3. debe determinarse “…si sus dichos se subsumen en una falta al deber general de observar buena conducta dentro y fuera del ejercicio de las funciones...”.[[7]](#footnote-7)

**7. Sírvase proporcionar información sobre las iniciativas emprendidas por las asociaciones profesionales de jueces y, si corresponde, de fiscales, para aumentar su conocimiento de los riesgos asociados con el ejercicio de sus derechos en línea, en particular en las redes sociales.**

En primer lugar, tanto la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN) como la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación (AFFUN) poseen sitios institucionales en Internet.[[8]](#footnote-8)

 En cuanto a los derechos en línea, sobre la base de la Resolución PGN N° 605/12 y 914/13 se diseñaron los portales institucionales [www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) y [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar) para comunicar a la población la información relevante sobre la tarea del MPF.

 En lo relativo a antecedentes sobre procesos disciplinarios fundados en el incumplimiento de obligaciones y deberes en el ejercicio de las libertades fundamentales mencionadas en el punto 1., la Secretaría Disciplinaria y Técnica del MPF identificó tres casos:

El primer caso, actualmente en trámite, se inició para dilucidar si correspondía responsabilizar a un fiscal por haber expresado en un programa radial su deseo de que el gobierno de un país vecino “caiga” y que eso “se extienda por toda la región”.[[9]](#footnote-9)

En el segundo caso, se analizaron expresiones agraviantes para el Procurador General de la Nación efectuadas por el mismo fiscal del caso anterior, las que fueron hechas públicas por un medio masivo de difusión. Este sumario fue archivado debido al ámbito privado en que habrían sido efectuadas; sin perjuicio de ello se le recordó al fiscal la prudencia que le es exigible en su forma de expresión dada su condición funcional, en tanto puede verse afectada la imagen institucional del MPF.[[10]](#footnote-10)

 En el tercer caso, actualmente a estudio para ser resuelto, una jueza denunció a un fiscal por haber dado a publicidad su dictamen en un proceso cautelar relativo a despidos masivos que había tomado estado público.

Se puede hacer mención aquí que el 6 de septiembre de 2018 se desarrolló en la sede de la Procuración General de la Nación del Ministerio Público Fiscal el “Taller: Herramientas de la red social Facebook para las autoridades judiciales”, destinado a “integrantes del Ministerio Público fiscal, Poder Judicial y Fuerzas de Seguridad”, cuyo objetivo fue: “El uso del Portal Online para efectuar pedidos en apoyo a investigaciones”.[[11]](#footnote-11)

1. *Ver* www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\_eBook.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ver* “La ética judicial en debate”, publicada el 13 de abril de 2018, disponible en la siguiente dirección de Internet: https://www.justicia2020.gob.ar/noticias/se-realizo-la-jornada-etica-judicial/ [↑](#footnote-ref-2)
3. Se puede consultar el sitio institucional en Internet: http://www.amfjn.org.ar, v. “Institucional”: “Historia y Misión”. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ver* el sitio institucional en Internet: http://www.affunargentina.org, v. “Institucional”: “Quienes somos”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Expediente CUDAP: EXP-MPF: 2090/2017, v. publicación en el sitio de Internet: https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2017/MP-3181-2017-001.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ver* punto VI, Res. M.P. *cit*., pág. 4. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ver* punto VII, Res. M.P. *cit*., pág. 6. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ver* http://www.amfjn.org.ar y http://www.affunargentina.org, respectivamente. [↑](#footnote-ref-8)
9. Cfr. Ley 27.148 -incisos f, m y n-, en función de los artículos 2 y 31-inciso b- del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, según Resolución PGN 2627/15. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. Art. 9, inc. A de la Ley 27.148, en función de los artículos 30 y 31, inciso a, del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ver* publicación en el sitio: https://www.affunargentina.org/noticias, ref. Comunicado Nº 63, del 24-8-18, en el que se refiere la posibilidad de acceso al taller en el “webcampus de la PGN”, v. https://www.affunargentina.org/comunicados-2018 [↑](#footnote-ref-11)